

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Noruega para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Observados ciertos errores producidos en su redacción original, así como varias erratas de imprenta, en la inserción del mencionado Instrumento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1964, páginas 9208 a 9213, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2, párrafo 3, b), 5, donde dice: «El Impuesto sobre la renta de...», debe decir: «El Impuesto sobre las rentas de...»

En el artículo 8, párrafo 3, línea 4, donde dice: «... encuentre el puerto de atraque...», debe decir: «... encuentre el puerto de base...»

En el artículo 10, párrafo 5, línea 7, donde dice: «... pagados a los beneficiarios...», debe decir: «... pagados o los beneficiarios...»

En el artículo 24, párrafo 2, línea penúltima, donde dice: «... antes de la deducción correspondiente...», debe decir: «... antes de la deducción, correspondiente...»

En el artículo 2, párrafo 3, b), 5, donde dice: «... Sociedad...», debe decir: «... Sociedades...»

En el artículo 7, párrafo 2, línea 5, donde dice: «... beneficios que habrían podido...», debe decir: «... beneficios que habría podido...»

Artículo 7, párrafo 3, línea 2, donde dice: «... serán deducible los gastos...», debe decir: «... serán deducibles los gastos...»

En el artículo 9, líneas 7 y 8, donde dice: «... del otro Estado Contratante. Y cuando en cualquiera...», debe decir: «... del otro Estado Contratante, y cuando en cualquiera...»

En el artículo 10, párrafo 2, apartado 3, línea 1, donde dice: «Las Autoridades competentes de los Estados...», debe decir: «Las Autoridades competentes de los dos Estados...»

En el artículo 10, párrafo 4, línea 3, donde dice: «... en un Estado Contratante tenga...», debe decir: «... en un Estado Contratante tenga...»

En el artículo 10, párrafo 5, líneas 6 y 7, donde dice: «... pagados a los beneficiarios no...», debe decir: «... pagados o los beneficiarios no...»

En el artículo 11, párrafo 3, línea 6, donde dice: «... del Estado donde provienen...», debe decir: «... del Estado de donde provienen...»

En el artículo 14, párrafo 2, línea 2, donde dice: «... artículo especialmente, las actividades...», debe decir: «... artículo, especialmente, las actividades...»

En el artículo 15, párrafo 1, línea 4, donde dice: «... podrán ser gravadas...», debe decir: «... podrán ser gravados...»

En el artículo 15, párrafo 2, línea 3, donde dice: «... empleo asalariado desempeñando...», debe decir: «... empleo asalariado desempeñado...»

En el artículo 19, párrafo 1, línea 1, donde dice: «... Las remuneraciones, comprendidas las pensiones pagadas...», debe decir: «... Las remuneraciones, comprendidas las pensiones pagadas...»

En el artículo 20, líneas 1 y 2, donde dice: «... visite temporalmente al otro...», debe decir: «... visite temporalmente el otro...»

En el artículo 20, apartado c), donde dice: «... para realizar estudios o investigaciones, no será sometido...», debe decir: «... para realizar estudios, o investigaciones,» en párrafo aparte deberá ir: «no será sometido...»

En el artículo 20, párrafo final, línea 5, donde dice: «... educación o...», debe decir: «... educación o...»

En el artículo 23, párrafo 3, línea 1, donde dice: «Los buques o las aeronaves dedicadas...», debe decir: «Los buques o las aeronaves dedicados...»

En el artículo 24, párrafo 1, líneas 7 y 8, donde dice: «... podrá para calcular el importe de los impuestos sobre la renta o el patrimonio de este residente aplicar el tipo...», debe decir: «... podrá, para calcular el importe de los impuestos sobre la renta o el patrimonio de este residente, aplicar el tipo...»

En el Protocolo Adicional A, b), línea 2, donde dice: «... activo movilizado...», debe decir: «... activo inmovilizado...»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3800/1964, de 19 de noviembre, por el que se reglamenta la Comisión Superior de Personal.

La Ley articulada de funcionarios civiles del Estado recogió los preceptos contenidos en la base II de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, relativos a la Comisión Superior de Personal. La necesidad de desarrollar tales preceptos en relación con las competencias de los distintos órganos de la Comisión con su funcionamiento y, en líneas generales, con la organización de los servicios dependientes de la Secretaría General hace aconsejable que se dicten las normas reglamentarias adecuadas que, por otra parte, se inspiran directamente en la experiencia del funcionamiento de la Comisión.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

I. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo primero.—La Comisión Superior de Personal, establecida en la Presidencia del Gobierno, es el órgano de coordinación interministerial, consultas y propuestas, en materia de personal.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Superior de Personal está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales natos, tres Vocales permanentes y el Secretario general.

Dos. Preside la Comisión Superior de Personal el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Tres. Formarán parte de la Comisión Superior de Personal, como Vocales natos, los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Artículo tercero.—Uno. El Vicepresidente, el Secretario general y los tres Vocales permanentes son designados por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

Dos. El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Artículo cuarto.—Uno. Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes, datos, expedientes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Dos. Estas comunicaciones se verificarán con arreglo a lo establecido en el artículo setenta y ocho, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo quinto.—Corresponden a la Comisión Superior de Personal las siguientes competencias:

A) Emitir preceptivamente informe previo en relación con los siguientes asuntos:

Uno. Anteproyectos de Ley relativos a los funcionarios públicos.

Dos. Proyectos de reglamentos que sobre materia de personal hayan de ser aprobados por Decreto.

Tres. Aprobación de las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de Trabajo en los Departamentos Ministeriales.

Cuatro. Creación de diplomas para funcionarios públicos con especificación de los derechos inherentes a los mismos.

Cinco. Fijación del coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada Cuerpo a los efectos de determinación de los sueldos correspondientes.

Seis. Separación del servicio de los funcionarios públicos en los casos que proceda.

Siete. Convocatoria de oposiciones para ingreso en los Cuerpos Generales y especiales del Estado.

Ocho. Directrices y disposiciones generales relativas a la organización de cursos para el personal al Servicio de la Administración Pública en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Nueve. Clasificación de los puestos de trabajo correspondientes a Cuerpos generales en los distintos Organismos de la Administración Pública.

Diez. Aprobación por el Consejo de Ministros de la contratación del personal que ha de colaborar temporalmente en las tareas encomendadas a una Dependencia Administrativa.

Once. Cualesquiera otros en que expresamente se establezca la necesidad de informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal o así se acuerde por la autoridad encargada de la tramitación o resolución del asunto.

B) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública, y en especial:

Uno. La clasificación de los Cuerpos especiales a efectos de fijar la edad reglamentaria de jubilación de los funcionarios pertenecientes a los mismos.

Dos. La calificación de determinados puestos de trabajo de los Cuerpos generales como de libre designación y, por lo tanto, excluidos del régimen general de concursos de traslado.

Tres. La resolución de los concursos para la provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos generales.

Cuatro. La adaptación de la jornada de trabajo a las condiciones especiales de cada puesto.

Cinco. La aprobación por el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno de las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, así como la publicación de la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas a su entrada en vigor.

Seis. Cualesquiera otras que le estén atribuidas con carácter transitorio o por disposiciones especiales.

C) Tener conocimiento de los siguientes asuntos:

Uno. Nombramiento de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Especiales, realizados por la autoridad competente.

Dos. Contratación de personal por tiempo inferior a un año.

Tres. Cualesquiera anotaciones que se efectúen en las Hojas de Servicios de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo sexto.—Uno. La Comisión Superior de Personal actuará en Pleno y en Ponencias de trabajo.

Dos. En lo no previsto en los artículos siguientes, será de aplicación lo establecido en los artículos nueve a quince de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Para el estudio de las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Superior de Personal, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente podrán designar Ponencias de Trabajo, que actuarán bajo la presidencia de este último y estarán constituidas por los Vocales que se designe en cada caso y por el Secretario general de la Comisión.

Artículo octavo.—Las Ponencias de Trabajo podrán constituirse:

a) Para preparar el estudio de las cuestiones que han de ser sometidas al Pleno de la Comisión.

b) Para dictaminar o proponer, previa delegación expresa del Pleno de la Comisión sobre cuestiones que genéricamente estén atribuidas a la competencia de éste. La convocatoria de reunión, así como el orden del día se comunicarán a todos los miembros de la Comisión, que podrán asistir personalmente a la sesión o enviar por escrito sus observaciones. Cuando el dictamen no sea acordado por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la Ponencia habrá de ser elevado el asunto al conocimiento del Pleno de la Comisión.

Artículo noveno.—A los efectos de información y coordinación, el Vicepresidente o, en su caso, el Secretario general de

la Comisión Superior de Personal podrán convocar reuniones de Oficiales Mayores o Jefes de las Secciones de Personal de los Departamentos Ministeriales, quienes asistirán previa autorización de sus respectivos Subsecretarios.

Artículo décimo.—Uno. El Secretario general podrá constituir Grupos de Trabajo que, bajo su dirección, lleven a cabo estudios y trabajos en materia de personal.

Dos. Podrá formar parte de estos Grupos de Trabajo cualquier funcionario perteneciente a un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, previa autorización del Subsecretario del Departamento en que preste servicio.

IV. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL

Artículo undécimo.—Uno. Los órganos encargados de la organización y funcionamiento de los servicios de la Comisión Superior de Personal son: la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría General.

Dos. Los Servicios de la Comisión Superior de Personal se agruparán en Secciones y Negociados dependientes de la Secretaría General.

Artículo duodécimo.—Corresponde al Presidente de la Comisión Superior de Personal:

Primero.—Ordenar la Convocatoria del Pleno de la Comisión Superior de Personal y la inclusión en el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados por ésta.

Segundo.—Constituir ponencias de trabajo o delegar en el Vicepresidente su constitución.

Tercero.—Crear, modificar o suprimir las distintas secciones que componen los Servicios dependientes de la Secretaría General de la Comisión, determinando su organización y funciones.

Artículo decimotercero.—Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal asistir al Presidente de la misma en el ejercicio de sus funciones, y en particular:

Uno. Sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad y ejercer las funciones que expresamente le sean delegadas.

Dos. Presidir las ponencias de trabajo.

Tres. Tramitar y elevar al Presidente de la Comisión Superior de Personal los asuntos que le corresponda decidir por su condición de tal.

Cuatro. Autorizar las permutas de destinos entre funcionarios de los Cuerpos generales adscritos a distintos Ministerios, en los casos que sean procedentes.

Cinco. Cuidar especialmente del cumplimiento de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil, pudiendo dirigirse en el ejercicio de esta competencia a cualquier autoridad u organismo de la Administración Civil del Estado.

Seis. Resolver, por delegación del Presidente de la Comisión Superior de Personal, las propuestas del Secretario general de la Comisión relativas a la organización y régimen interior de los Servicios de la misma.

Artículo decimocuarto.—Corresponden al Secretario general de la Comisión Superior de Personal las siguientes competencias:

Primera.—La preparación, estudio y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

Segunda.—La Secretaría de la Comisión Superior de Personal, levantando acta de las reuniones que efectúe en Pleno o en Ponencias.

Tercera.—Auxiliar al Vicepresidente en todo lo relativo al funcionamiento de la Comisión.

Cuarta.—Ejercer la jefatura de los Servicios administrativos de la Comisión.

Quinta.—Elaborar, con la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, estudios y trabajos de investigación en materia de personal.

Sexta.—Organizar y mantener la estadística de los funcionarios del Estado, preparar las relaciones de los diferentes Cuerpos generales y publicar las plazas vacantes de los Cuerpos generales existentes en todos los Centros y Dependencias de la Administración.

Séptima.—Organizar y dirigir el Registro de Personal de la Administración Civil del Estado.

Octava.—La preparación de las publicaciones relativas a personal de la Administración Civil que se acuerden por la Comisión Superior de Personal.

Artículo decimoquinto.—Los Vocales permanentes realizarán las funciones de estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Comisión Superior de Personal que les sean encomendadas por el Vicepresidente.

Artículo decimosexto.—Uno. De la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal dependerán los Servicios de Asuntos Generales y Régimen Interior, Gabinete Técnico y Registro de Personal al Servicio de la Administración Civil del Estado, así como la Oficina de Secretaría.

Dos. Los Jefes de los distintos Servicios y Secciones serán nombrados y separados libremente por el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, debiendo pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado, y siéndoles de aplicación el régimen de dedicación exclusiva al servicio de la misma.

Artículo decimoséptimo.—Los Servicios de la Comisión Superior de Personal tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Corresponderá al de Asuntos Generales y Régimen Interior el Registro y Archivo General de Expedientes y Documentos de la Comisión, así como su distribución y control, la tramitación de los asuntos del personal que preste servicios en la Comisión y los relativos a las adquisiciones de material inventariable y no inventariable que se efectúe con cargo a créditos presupuestarios, y cuantos otros de carácter general no sean de la competencia específica de otro Servicio.

b) Corresponderá al Gabinete Técnico la redacción de informes y propuestas sobre asuntos que deba conocer la Comisión Superior de Personal, así como la preparación de aquella documentación que deba ser puesta a disposición de los miembros del Pleno y las Ponencias para las reuniones. La elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general referentes a personal que le sean encomendadas; los estudios sobre la función pública que ordene el Secretario general de la Comisión, colaborando, en su caso con los equipos de funcionarios que a estos efectos se constituyan, y la preparación de las publicaciones que se estimen convenientes.

c) Corresponderá al Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado, además de cuantas atribuciones señala el artículo doce de la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, la custodia y archivo de los originales de hojas de servicios de los funcionarios de Cuerpos generales y las copias de las de los Cuerpos especiales, practicando en las mismas las anotaciones correspondientes; la preparación de las relaciones de Cuerpos Generales y la tramitación de cuantas reclamaciones se formulen derivadas de las mismas; todo lo relativo al procedimiento para cubrir las plazas vacantes de los Cuerpos generales existentes en los Centros y Dependencias de la Administración; la tramitación y propuesta de resolución de cuantos expedientes relacionados con las materias enunciadas puedan originarse y, en general, todo lo relativo a la Administración del personal de Cuerpos generales.

También le corresponderá la preparación de estadísticas sobre funcionarios del Estado colaborando, en su caso, con otras Secciones u Organismos.

d) La Oficina de Secretaría preparará la confección del orden del día para las reuniones de la Comisión y de sus Ponencias; cursará las citaciones y la documentación aneja, y custodiará las actas de las reuniones del Pleno y de las Ponencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto pueda darse cumplimiento a lo establecido en el capítulo V del título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, podrá interesar la incorporación a la misma de funcionarios de cualesquiera Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en la forma y condiciones establecidas en el Decreto dos mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre.

Segunda.—En tanto el régimen económico actual de los funcionarios civiles del Estado no sea modificado por la aplicación de la Ley de Retribuciones, los funcionarios adscritos a la Comisión Superior de Personal serán retribuidos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y tres ya citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de noviembre de 1964 por la que se atribuyen al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal las funciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, en relación con los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno

Ilustrísimos señores:

Próxima la entrada en vigor de la totalidad de los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo texto fué aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, es necesario fijar los órganos de esta Presidencia que han de realizar la administración de los cuatro Cuerpos Generales que la Ley de Bases 109/1963 creó.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se atribuyen al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en relación con los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno, las funciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Art. 2. En el ejercicio de estas funciones el Vicepresidente estará auxiliado por la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal y los Servicios y Secciones que de la misma dependen.

Art. 3. Las competencias que se confieren al citado Vicepresidente tendrán las limitaciones, en cuanto a resolución, que se señalan en el último párrafo del número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo modificando el Acuerdo Administrativo número 5 relativo a los trabajadores fronterizos.

Artículo único

El artículo 5 del Acuerdo Administrativo número 5, de 20 de octubre de 1959, queda derogado y reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 5. Para obtener las prestaciones en metálico, en caso de baja en el trabajo o de descanso por maternidad, el trabajador fronterizo dirigirá al Organismo francés un expediente que comprenda principalmente:

La certificación del empresario prevista en el artículo 3 anterior.

Los boletines de la o de las últimas pagas percibidas.

Una certificación del Organismo asegurador español encargado de facilitar las prestaciones en especie indicando la duración de la asistencia dispensada y la fecha límite del descanso prescrito por el Médico.

Quando el estado del enfermo exija su hospitalización, el Organismo español deberá indicar inmediatamente a la Caja francesa la fecha de la hospitalización; deberá indicar asimismo la fecha de salida del establecimiento. Quando vuelva a trabajar, el trabajador fronterizo enviará o remitirá al Organismo francés una certificación de alta en el trabajo expedida por el empresario.»

Hecho en París el 12 de junio de 1964 en doble ejemplar, en español y en francés, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del
Estado Español,
Antonio García Leñiguera

Por el Gobierno de la
República Francesa,
Alain Barjot

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.